

CARATULA: B.A.M. (B.A.M) S/ ADOPCION

EXPTE PUMA: VI-01424-F-2025

Viedma, 13 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.A.M. (B.A.M) S/ ADOPCION, Expte. N° VI-01424-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 06/09/2025 se presentaron la joven A.M.B. (DNI N° 4.) y la señora M.H.A. (DNI N° 1.), ambas por su propio derecho y solicitaron la adopción integrativa con carácter de plena de la joven B. por parte de la señora A..

En sustento de su pretensión explicaron que A.M. es hija biológica de la señora P.A.P. y del señor C.E.B. y este último resulta ser excónyuge de la señora A..

Reseñaron que la señora A. y el señor B. contrajeron matrimonio en el año 1986 y que, entre los años 1997 y 1998, atravesaron un período de separación de hecho motivado por un distanciamiento emocional, sin iniciar acciones de divorcio. Posteriormente, a comienzos del año 1999 decidieron retomar la relación, ocasión en el que el señor B. le comunicó a la señora A. que, a raíz de un vínculo ocasional con la señora P., ésta cursaba un embarazo avanzado.

En tal contexto, expusieron que el matrimonio mantuvo un encuentro con la señora P., quien manifestó libre y conscientemente su decisión irrevocable de no ejercer las funciones maternas, debido a la ausencia de un proyecto personal de crianza. En virtud de lo que ambos cónyuges asumieron desde el inicio de la gestación el compromiso integral de cuidado y crianza de la hija por nacer, configurándose así una voluntad parental exclusiva, ante la voluntad excluyente por parte de la señora P. de maternar, quien nunca mantuvo contacto con la joven, ni ejerció actos de responsabilidad parental de algún tipo durante su niñez y adolescencia.

Señalaron que A.M. desde su nacimiento –producido en el año 1999 en la ciudad de Bahía Blanca– convivió de manera ininterrumpida con el señor B. y con la señora A., quienes asumieron su guarda, cuidado y crianza integral y, a partir de allí, entre la joven y la señora A. se estableció un sólido e inquebrantable vínculo materno-filial socioafectivo.

Explicaron que además que la joven se encontraba inserta en la red familiar materna extensa desde su gestación, conforme precisiones que realizaron.

Indicaron que en el año 2015 se produjo el divorcio entre la señora A. y el señor B. y que la residencia de la joven se mantuvo en el hogar conyugal junto a la señora A., tal como surgía del testimonio de sentencia de divorcio que acompañaban, circunstancia que, a su parecer, comprobaba el estado de hija de A.M. respecto de aquélla.

Argumentaron que a lo largo de los veinticinco años de vida de la joven se había cristalizado una realidad simple y profunda, en tanto A.M. se reconocía y sentía como hija de la señora A. y, dicha filiación, se encontraba lejos de ser una construcción meramente emotiva, sino que por el contrario, atravesaba todos los ámbitos de su existencia.

Así, puntualizaron que en el plano cotidiano, cada decisión importante de la vida de la joven –académica, sanitaria o afectiva– era adoptada de consuno por ellas.

Por otro lado, dijeron que el entorno social convalidaba dicha verdad en tanto amigos/as, vecinos/as, docentes y profesionales de la salud reconocían a la joven como hija de la señora A. y que desde el nivel subjetivo de la joven, mediante el proceso terapéutico que realizaba le permitió tomar plena conciencia de la importancia de alinear su documentación civil con su identidad vivida, en tanto la filiación registral inauténtica le generaba tensiones emocionales y prácticas que la afectaban, sobre todo cuando debía acreditar parentesco durante trámites médicos, universitarios o bancarios.

En definitiva, por los argumentos brindados manifestaron que la joven deseaba que el orden jurídico reconozca a la señora A. como su madre mediante la figura de la adopción integrativa, en razón de la sólida filiación socioafectiva que las unía, de modo que su partida de nacimiento y su documento de identidad expresen, por fin, la verdad que su corazón, su historia y su comunidad reconocían desde siempre.

Aclararon que la inscripción que designaba a la señora P. como madre de A.M. no representaba la totalidad de la verdad existencial de la joven, ya que la gestante manifestó, desde los primeros días de vida de la joven su decisión de no asumir funciones parentales y permanecía absolutamente ausente desde su nacimiento, sin haber desplegado jamás acto alguno propio de la responsabilidad parental y que toda la línea biológica materna había desconocido y desatendido a A. durante veinticinco años.

Finalmente, citaron jurisprudencia que consideraban en aval de sus posturas, fundaron en derecho, acompañaron prueba documental, ofrecieron la restante y solicitaron.

II.- El día 16/09/2025 se tuvo por iniciada la acción y en fecha 26/09/2025 se presentó la señora P.A.P. (DNI N° 2.) por medio de apoderada, reconoció los hechos

manifestados por la parte actora respecto a su persona y se allanó a la presente pretensión.

Entretanto, el 19/09/2025 intervino el Ministerio Público Fiscal y en fechas 30/09/2025 y 01/10/2025 se celebraron las audiencias con la pretensa adoptante y la pretensa adoptada, respectivamente (cf. art. 181, CPF y 617 inc. b, CCyC). Seguidamente, el 02/10/2025 se llevó a cabo la audiencia testimonial.

III.- Por último, el 20/11/2025 dictaminó el Fiscal Jefe y el 02/12/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, antes de comenzar con el análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La adopción de integración se encuentra regulada en el art. 630 y sttes. del Código Civil y Comercial y en el art. 182 del Código Procesal de Familia de Río Negro.

Este modelo de adopción es un tipo autónomo y merece un tratamiento particular dentro de la adopción en general, ya que no solo recibe una definición diferente a la contemplada en el art. 594 del Código Civil y Comercial, sino que además persigue un fin distinto que se rige por reglas específicas.

Lo que se busca a través de esta figura de adopción es integrar a la pareja –convivencial o matrimonial– del progenitor biológico, pues el pretense adoptado forma parte de una conformación familiar entre uno de sus progenitores y la nueva unión convivencial o matrimonial de éste, quien ya ejercía las funciones de padre o madre en su vida y, a diferencia de lo que sucede en la adopción general, no se avizora una situación de vulnerabilidad en relación con toda la familia biológica o ampliada, ya que la persona pretense adoptada posee satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y se busca integrar al cónyuge o conviviente del padre o madre biológico, es decir, es una consecuencia de una socioafectividad preexistente, que pide ser reconocida legalmente.

Mariel Molina de Juan en comentario al artículo 630 del Código Civil y Comercial explica que mediante dicha figura “(...) No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz;

Sebastián Picasso. -2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. Tomo II, pág. 462).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha definido expresamente cuál es la finalidad perseguida en este instituto: “no está orientado a amparar la infancia abandonada, sino a consolidar un vínculo paterno filial preexistente, pues quien reclama la adopción quiere ser el progenitor de ese niño, quiere reconocerle idénticos derechos y obligaciones que a un hijo biológico” (conf. “D.M.M. s/ Adopción”, 04-07-2007, IJXX422, Buscador Jurídico IJ Editores).

2.- Delineados estos principios básicos a tener en cuenta, corresponde ahora analizar la prueba ofrecida a fin de determinar si en el caso se encuentran dados los supuestos necesarios para hacer lugar a la adopción de integración pretendida.

De este modo, se destaca que:

a) La joven A.M.B., nacida el 29/07/1999 en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de veintiséis años de edad, es hija biológica del señor C.E.B. y de la señora P.A.P., ello según Acta N° 1714, T° 02, F° 230 del año 1999 del Libro de Nacimientos de la oficina 3262 del Hospital doctor José Penna de Bahía Blanca;

b) Mediante la documentación acompañada con el escrito inicial se comprueba que el progenitor biológico de A.M. y la pretensa adoptante, la señora A., estuvieron unidos en matrimonio desde el año 1986 hasta el año 2015, momento en que se produjo el divorcio vincular de aquéllos (cf. copia digitalizada de la Se. N° 320 del 18/11/2015 perteneciente a las actuaciones “B.C.E. y A.M.H. s/ Divorcio(f)”, Expte. N° 0347/15, en trámite por ante esta Unidad Procesal);

c) En las audiencias mantenidas con la señora A. y con A. quedó reflejado con claridad el estado de madre e hija que ostentan, la naturalidad y espontaneidad del vínculo y de los roles que ocupan en el entorno familiar.

La joven se encuentra integrada a la familia extensa de la señora A., en palabras de ésta: es nieta de sus padres, sobrina de sus hermanas y prima de sus sobrinos. También surgió que nunca mantuvo vínculo afectivo con la señora P., o como la menciona A., “la mujer que la tuvo”, ni con ningún otro miembro de la familia ampliada de ésta.

Allí expresaron que este trámite se inició por la necesidad de A. de legitimar una situación de hecho para que en el aspecto legal se refleje su situación socioafectiva.

Asimismo, en dichas ocasiones se conversó sobre los dos posibles efectos de la

adopción –simple o plena– y sobre sus consecuencias jurídicas, ocasión en la que ambas se manifestaron seguras sobre el deseo de que sea otorgada con el efecto de plena (cf. soportes audiovisuales de fechas 30/09 y 01/10/2025 obrantes en el Expte. Puma);

d) La ausencia de vínculo relacional o afectivo entre A. y la progenitora biológica también se confirma mediante reconocimiento expreso formulado en ese sentido por la señora P. (cf. presentación del 30/09/2025);

e) De la prueba testimonial producida cobra particular relevancia la declaración del progenitor de A., el señor B., quien otorgó detalles de cómo se desarrolló el vínculo entre su hija y su excónyuge.

Contó que la joven nació producto de un vínculo que mantuvo con la progenitora biológica de A. quien no deseaba ejercer la maternidad. En tal contexto, explicó que se hizo cargo de su hija con la señora A., quien ahijó a la joven desde que tenía un día y medio de vida y se dedicó exclusivamente a su crianza.

También expresó que la joven fue integrada por la familia materna ampliada como una familiar más y que incluso, la hermana de la señora A. la amamantó, lo que él entiende como un acto de amor.

Las demás testigos reconocieron a la señora A. como madre de A., en ese sentido resulta ilustrativo la declaración de la señora R.J.A., quien resultó ser directora de la escuela primaria a la que asistió la joven y relató que la pretensa adoptante siempre estuvo presente en todos los eventos escolares de A. y que en el ámbito educativo era reconocida como la mamá de A. (cf. soporte audiovisual del 02/10/2025 obrante en el Expte. Puma).

3.- En mérito de los elementos probatorios antes valorados encuentro suficientemente probado el estado de hija de la joven A. respecto de M.H. y, en consecuencia, la presencia de un lazo ostensiblemente familiar de madre-hija consolidado y continuo desde el nacimiento de A., que reclama ser reconocido jurídicamente.

En efecto, a lo largo del trámite quedó claramente evidenciado que M.H. asumió de manera constante las funciones de crianza, educación, acompañamiento y sostenimiento de A., circunstancias que surgen con claridad de las constancias obrantes en el trámite, las cuales dan cuenta del rol preponderante que siempre ejerció en la vida de la joven.

No surgen dudas de que el vínculo naturalmente creado entre ambas trasciende los lazos meramente biológicos, habiéndose configurado una verdadera relación filial, a

punto tal que la propia A. manifestó la incomodidad que le provoca explicar el vínculo con quien reconoce y siente como su madre.

4.- En lo que hace a la especial circunstancia analizada, en la que se pretende la adopción por integración de una persona mayor de edad, se debe destacar que el segundo párrafo del art. 597 del Código Civil y Comercial prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de adoptar a personas mayores de edad cuando: a) se trate del hijo el cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

En el caso, si bien la pretensa adoptante actualmente reviste la calidad de excónyuge del progenitor de A.M., lo cierto es que el vínculo socioafectivo cuya integración se procura tuvo su origen en la relación matrimonial mantenida entre dicho progenitor y la señora A., extendiéndose hasta que la joven alcanzó la edad de dieciséis años y, aún luego de separados de hecho, la joven continuó conviviendo con la señora A. en el que fuera el hogar familiar, tal como surge de del considerando 4° la sentencia de divorcio antes mencionada.

De esta forma se advierte claramente y sin duda alguna que ésta continuó ejerciendo el rol maternal de la entonces adolescente, asumiendo su cuidado la mayor parte del tiempo, aún ante la disolución del proyecto matrimonial, lo que patentiza a todas luces el estado de familia que ambas detentaban.

Lo relevante es que el vínculo se haya originado, desarrollado y mantenido con la publicidad suficiente para permitir acreditar su desarrollo en similares condiciones a los otros tipos filiales, con lazos afectivos consolidados y por los cuales se brindó los cuidados necesarios para el desarrollo, extremos que en el caso analizado se encuentran suficientemente acreditados.

La adopción de personas mayores de edad importa, en definitiva, el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio-adoptivo durante la minoría de edad; hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hija.

En tales condiciones, estimo debidamente cumplidos los recaudos exigidos por la norma citada, por lo que corresponde otorgar la adopción integrativa de A.M.B. a la señora M.H.A., en los términos de los arts. 597 inc. a, 619 inc. c y concordantes del

Código Civil y Comercial.

5.- Ahora bien, sentado lo anterior y a la luz de la normativa antes expuesta, corresponde analizar la modalidad de adopción que resulta más conveniente al presente caso. A tal fin, debo remitirme al art. 631 del Código Civil y Comercial, el que reconoce dos posibles efectos jurídicos a producirse entre la persona adoptada y la adoptante.

El inciso a) del citado artículo dispone que cuando la persona adoptada posee un solo vínculo filial de origen, se integra en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena, aplicándose las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado.

Por su parte, el inciso b) prevé que cuando la persona adoptada cuenta con doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto por el artículo 621 del mismo cuerpo legal. Dicha norma, otorga a la judicatura las facultades para, según las circunstancias del caso, conceder la adopción con carácter plena o con carácter simple.

La adopción plena, conforme conceptualiza el art 620 de dicho cuerpo legal, emplaza creando el nuevo estado de hijo y extingue los vínculos jurídicos anteriores, con excepción de aquellos que específicamente se mantengan. En cambio, la adopción simple emplaza al adoptado en el estado de hijo pero sin generar —por principio— vínculos jurídicos con la familia del adoptante; como contracara se mantienen los vínculos entre el adoptado y su familia de origen.

En el caso bajo análisis, la joven adoptada posee doble vínculo filial de origen, razón por la que debo remitirme a lo regulado por el art. 621 del código de fondo, que deja librada a la decisión judicial la determinación de los efectos de la adopción.

De la prueba producida y de las demás constancias del trámite surge en forma clara y explícita que A.M. nunca tuvo vínculo con su progenitora biológica ni con ningún miembro de la familia ampliada de ésta. Por el contrario, el vínculo materno con la señora A. se encuentra recíprocamente naturalizado desde el nacimiento de A.M., constituyendo el único lazo filial que la joven reconoce y se identifica y, que además, ha elegido.

En tal contexto, conforme las facultades otorgadas por el art. 621 del Código Civil y Comercial, encuentro razonable otorgar la adopción integrativa de la joven A.M. a la señora M.H. con los efectos de la adopción plena, en los términos de los arts. 630 y 631 de dicho cuerpo legal, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales oportunamente analizados. Asimismo, corresponde dejar establecido que los efectos temporales de la presente se retrotraen a la fecha de promoción de la acción, esto es, al

06/09/2025, de conformidad con lo dispuesto por el art. 618 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, deberá desplazarse la filiación materna de la señora P.A.P. respecto de A.M.B. y así inscribirlo en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

6.- Con relación a las costas del proceso, atento las especiales particularidades del caso y que la joven B. debió promover una acción judicial a fin de que se reconozca su estado filial consolidado materialmente, estimo en este caso, aplicar el principio general e imponer las costas por su orden (cf. art. 19, CPF) sin perjuicio de allanamiento formulado por la señora P..

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción interpuesta 06/09/2025 por la joven A.M.B. (DNI N° 4.) y la señora M.H.A. (DNI N° 1.) y otorgar la adopción por integración de forma plena de A.M.B. a la señora M.H.A., la que producirá efectos a partir de la interposición de la acción , todo ello en los términos de los arts. 597, 618, 620, 630 y ss. del CCyC.

II.- En consecuencia, desplazar el vínculo filiatorio de la señora P.A.P. (DNI N° 2.) respecto de A.M.B.. A tal fin, corresponde librar oficio al Registro Civil y Capacidad pertinente.

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) conforme los argumentos expuestos en el considerando 5° y regular los honorarios profesionales de las doctoras Maria Daniela Vivas e Ivana Anabel Kreiber, por su actuación conjunta en la suma equivalente a 20 jus y los de la doctora Mariana Inés Drago por su actuación como apoderada de la señora P. en la suma equivalente a 7 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 42 y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense al domicilio electrónico y hacer saber a las letradas actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

IV.- Hacer saber a la señora P. que los honorarios regulados a la doctora Drago deberán depositarse en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

V.- Firme o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia deberá inscribirse la misma en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Bahía Blanca,

Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin deberá librarse los pertinentes oficios con los recaudos de ley y oportunamente expedir testimonio.

VI.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y al Ministerio Público Fiscal con el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA